



San José, 21 de Noviembre de 2022

AL- 1527 - 2022

Licenciado

Javier Tapia Gutiérrez

Jefe. Departamento de Gestión del Talento Humano

Instituto Costarricense de Turismo

S. O.

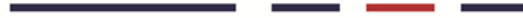
Estimado señor:

Se consulta a esta Asesoría Legal, por medio de Oficio GTH-675-2022 del 17 de noviembre de 2022, lo siguiente:

De acuerdo con el comunicado DGPN-CIR-008-2022 una vez concluida la norma temporal de suspensión de las anualidades para los periodos 2020-2021 y 2021-2022, regulada en el transitorio único adicionado a la Ley No. 2166 por la Ley No. 9908 de 21 de octubre de 2020, las mismas deben ser consideradas dentro del monto de gasto presupuestario del año 2023.

Debido a lo anterior, se plantea la siguiente consulta en relación con la forma de pago de las anualidades para los periodos 2020-2021 y 2021-2022:

- 1. Reconocerlas en el mes de enero del 2023,*
- 2. O en el mes cuando se pague la anualidad correspondiente, sea para el primer semestre en junio 2023 y seguidamente en cada mes de julio a diciembre 2023.*



ASESORIA LEGAL

Es criterio de este Departamento que el pago debería realizarse para las dos anualidades de los periodos no cancelados en el mes de enero 2023, debido a que todos los funcionarios ya cumplieron sus respectivas anualidades en el mes que les correspondía de esos años y la nueva anualidad 2023 en el mes correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se emiten las siguientes consideraciones:

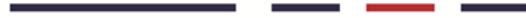
La consulta que se nos formula está orientada a definir los alcances del artículo único de la ley n.º 9908. El texto de esa norma es el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un transitorio único a la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. El texto es el siguiente:

Transitorio Único- A las personas servidoras públicas de las instituciones públicas, cubiertas por el artículo 26 de la presente ley, no se les girará el pago por concepto del monto incremental de las anualidades, correspondiente a los períodos 2020-2021 y 2021-2022.

Sin embargo, la evaluación de desempeño para dichos períodos se realizará para todas las personas servidoras públicas para todos los efectos, excepto el pecuniario directamente relacionado con el reconocimiento de las anualidades indicadas.

Dichas evaluaciones de reconocimiento de las anualidades correspondientes a los períodos 2020-2021 y 2021-2022, se contabilizarán para efectos de referencia del



ASESORIA LEGAL

rendimiento de las personas servidoras públicas, determinación de los años de servicio, el cálculo del pago de cesantía y todos los demás extremos laborales que correspondan al momento de finalización de la relación de servicio, a excepción del pago efectivo por concepto de esta remuneración adicional al salario, como lo determina el párrafo anterior.

Para el caso de todas las instituciones de la Administración Central, estas no presupuestarán dichos recursos para los ejercicios presupuestarios 2021 y 2022 y harán los ajustes presupuestarios pertinentes, a fin de realizar el rebajo presupuestario correspondiente.

Aquellas transferencias corrientes de la Administración Central hacia el resto del sector público, que tengan por objeto el pago total o parcial de retribuciones por años servidos de las instituciones receptoras, no podrán ser presupuestadas en dicha proporción durante los años 2021 y 2022.

La Procuraduría General de la República, por Dictamen PGR-C-203-2022, del 16 de setiembre de 2022; en lo que concierne, señaló básicamente que:

Ante la situación descrita, el artículo único de la ley n.º 9908 podría interpretarse en tres direcciones:

1) *Que las anualidades correspondientes al periodo 2021 y 2022 serían canceladas retroactivamente después de transcurridos esos años, y que la antigüedad acumulada durante ese lapso sí sería contabilizada para efectos del pago futuro de anualidades.*



2) *Que las anualidades correspondientes al periodo 2021 y 2022 no serían canceladas después de transcurridos esos años, y que la antigüedad acumulada durante ese lapso tampoco sería contabilizada para efectos del cálculo y pago futuro de anualidades.*

3) *Que las anualidades correspondientes al periodo 2021 y 2022 no serían canceladas después de transcurridos esos años, pero la antigüedad acumulada durante ese lapso sí sería contabilizada para efectos del cálculo y pago futuro de anualidades.*

Esta Procuraduría es del criterio que la interpretación correcta es la tercera de las mencionadas. La primera de ellas no es admisible toda vez que la ley n.º 9908 no dispuso, expresa ni implícitamente, que las anualidades del periodo 2021 y 2022 serían canceladas después de transcurridos esos años; por el contrario, la ley indica que a los funcionarios públicos "...no se les girará el pago por concepto del monto incremental de las anualidades, correspondiente a los períodos 2020-2021 y 2021-2022". La segunda interpretación mencionada tampoco es admisible porque la ley estableció que las evaluaciones de servicio correspondientes a los años 2021 y 2022, serían útiles para todos los efectos, incluyendo "...la determinación de los años de servicio", por lo que se entiende que la antigüedad acumulada durante esos dos años sí es útil para el cómputo y cancelación de las anualidades futuras.

Ciertamente, como lo indica el criterio legal que se nos remitió con la consulta, en nuestro dictamen C-073-2021 del 12 de marzo del 2021, reiterado en el C-100-



ASESORIA LEGAL

2021 del 13 de abril del 2021, sostuvimos que: "...deberá tomarse en consideración que actualmente el pago del incentivo por concepto de anualidad correspondiente a los períodos 2020-2021 y 2021-2022, no así el reconocimiento de la antigüedad acumulada propiamente dicho, se encuentra suspendido (Transitorio único adicionado a la Ley No. 2166 por la Ley No. 9908 de 21 de octubre de 2020)"; sin embargo, tal pronunciamiento debe interpretarse en el sentido de que no es posible desconocer, para efectos del pago futuro de anualidades, la antigüedad acumulada durante los años 2020 y 2021.

Y en esos mismos términos debe interpretarse el dictamen C-082-2022 del 20 de abril del 2022 en tanto indicó que: "... por la forma en que está redacta la norma (Ley No. 9908), lo que se prevé es la suspensión o no pago del incentivo económico por concepto de anualidades correspondientes a los períodos 2020-2021 y 2021-2022 (Dictámenes C-073-2021 y C-100-2021); aspecto que no incide en la realización de las evaluaciones de desempeño de dichos períodos, ni en el reconocimiento y eventual pago futuro de esas anualidades, pues por disposición expresa, 'se contabilizarán para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, determinación de los años de servicio, el cálculo del pago de cesantía y todos los demás extremos laborales que correspondan al momento de finalización de la relación de servicio, a excepción del pago efectivo por concepto de esta remuneración adicional al salario, como lo determina el párrafo anterior.' –párrafo tercero del Transitorio único que constituye la citada Ley No. 9908-. Véase que la intención del legislador en este caso fue la de suspender el pago del incentivo por concepto de anualidad correspondiente a los períodos 2020-2021 y 2021-2022, y no de forma indefinida, sin que pueda o deba entenderse un efecto mayor al señalado. De modo que el sacrificio que significa es temporal, por un plazo definido y claramente determinado, por la elemental razón de que



ASESORIA LEGAL

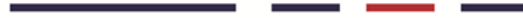
estamos en presencia de una norma legal de vigencia temporal, y no permanente (Véanse dictámenes C-350-2003 y C-360-2003, de 10 y 14 de noviembre de 2003, respectivamente)."

--- En síntesis, es criterio de esta Procuraduría que por haberlo dispuesto así la ley n.º 9908 citada, no es procedente girar pago retroactivo alguno a los funcionarios públicos por las anualidades correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021-2022; sin embargo, la antigüedad acumulada durante ese lapso sí debe tomarse en cuenta para el cálculo y pago de anualidades futuras.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, y en consonancia con lo regulado en la Ley de marras, se debe comprender claramente que las anualidades obtenidas por evaluación de desempeño 2020- 2021 y 2021-2022 no se pueden cancelar durante los años 2021 y 2022, por encontrarse su pago legalmente suspendido.

No obstante, no debe limitarse donde la Ley no limita, siendo que la suspensión deja de tener efectos el 31 de diciembre de 2022, siendo pertinente que dichas sumas sean debidamente canceladas a partir del período presupuestario 2023, es decir, desde el mes de enero próximo.

Por lo anterior, esta Asesoría Legal se muestra de acuerdo con el Departamento de Gestión del Talento Humano que señala: *Es criterio de este Departamento que el pago debería realizarse para las dos anualidades de los periodos no cancelados en el mes de enero 2023, debido a que todos los funcionarios ya cumplieron sus respectivas anualidades en el mes que les correspondía de esos años y la nueva anualidad 2023 en el mes correspondiente.*



ASESORIA LEGAL

De esta manera se evacúa la consulta emanada por Oficio GTH-675-2022.

Cordialmente.

Lic. José Francisco Coto Meza, MSc
Asesor Legal

Lic. Jimy Álvarez García, MSc.
Coord. Unidad de Gestión Juríd. Procesal

NI- 1884

CC Gerencia General
Dirección Administrativa Financiera
Archivo
Consecutivo